

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

Acción de Tutela
Rad. No. 2021-00090

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Julia Patricia Márquez Núñez** en nombre propio contra **Departamento Administrativo de Prosperidad Social y Fonvivienda**. Trámite al que se vinculó a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, y Sisben*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, y aquellos consagrados en la constitución nacional en favor de las personas víctimas del desplazamiento forzado; y, en consecuencia, solicitó: *Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVENDA” contestar derecho de petición de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIEDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las victimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda. Que se me incluya dentro del programa de la fase II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad...”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, indicó que radicó derecho de petición de interés particular solicitando una fecha cierta de cuando se le va a entregar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, porque se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio tal como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia en la tutela T-025 de 2004; pero a la fecha no ha obtenido ningún pronunciamiento de forma ni de fondo, pese a que el Ministerio de Vivienda informó que va a entregar segunda fase de viviendas gratuitas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La apoderada del **Fondo Nacional De Vivienda -Fonvivienda-**, defendió que efectivamente la actora radicó ante dicha institución derecho de petición 2021ER0009164 al cual dio respuesta a través de comunicado 2021EER0010284, que fue notificada al correo electrónico suministrado para el efecto; elianis276@gmail.com. Razones a partir de las cuales deprecó que se declare la improcedencia del amparo invocado dado un hecho superado por carencia actual de objeto.

1.5. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la señora *Julia Patricia Márquez Núñez* se encuentra inscrita en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado/radicado SIPOD 913436/Ley 387 de 1997 y Homicidio de Dilia Del Socorro Núñez Camargo/Radicado SIV 7942-2002.

Alegó que dicha institución no se encuentra vulnerando derecho de petición deprecado, en cuanto ante dicha dependencia no se radicó solicitud alguna, para subsidio de vivienda, asunto que escapa el ámbito de sus competencias y que corresponde a FONVIVIENDA, responsable de dar trámite a la mencionada aspiración brindando la información de la reglamentación actual que rige tal prerrogativa, a voces de los dispuesto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011. Reclamó en consecuencia su desvinculación al presente accionamiento por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, alegó la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, al *petitum* radicado por la accionante, el 26 de enero de 2021 No. E-2021-2203-019663, se le dio contestación a través de oficio No. S-2021-3000-105118 de 29 de enero de 2021, remitido a la dirección de correo electrónico elianis276@gmail.com.

Agregó igualmente que dicho pedimento fue trasladado por competencia mediante oficio No. S-2021-2002-105427 de 1 de febrero de 2021 a la *Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas* y a la *Secretaría de Hábitat*; así como a Fonvivienda mediante guía de correo 472 No. RA300055475CO, lo cual le fue informado a la promotora.

Pidió que se sancione una posible actuación temeraria por parte de la señora *Julia Márquez* en cuanto una vez revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad; se encontró que ha interpuesto demanda de igual naturaleza (adicional a la presente) contra PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, ante el *Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera*- Rad: -2020-00174-00 agosto 2020, entre las mismas partes, hechos y garantías fundamentales de petición y los consignados en la sentencia T-025 de 2004.

Frente a los demás derechos reclamados, esgrimió que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda; Prosperidad Social, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "*100 Mil viviendas gratis*"; por lo que el querellante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda.

Indicó que lo previsto en la primera fase de dicho programa, fue la entrega de 100 mil viviendas donde se tuvieron en cuenta las principales ciudades del país, entre las que se incluyó la ciudad de Bogotá D.C., respecto del cual, ya se adelantó el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, las soluciones de vivienda se agotaron, y la Fase I quedó cerrada, sin que sea posible como pretende el tutelante identificar potenciales beneficiarios para ese distrito, dado que el Distrito capital no fue priorizado para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios de aquella primera etapa; máxime si el hogar del actor no se postuló en la convocatoria 2007.

Concluyó en efecto, que se torna improcedente e imposible cumplir toda orden tutelar dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de *Subsidio Familiar de Vivienda* en especie, en desconocimiento de los criterios de priorización establecidos para acceder a dicho beneficio, dado que ello sí implica una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de los hogares que cumplen o llevan ya bastante tiempo adelantando los trámites pertinentes. Expuso que en todo caso no se comprobó que en que consistió el trato discriminatorio atribuido al *Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social* frente a la señora Julia, en la medida que la falta de priorización de este último como beneficiario obedeció a la estricta aplicación de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1077 de 2015.

1.8. La **Procuraduría General de La Nación**¹, por conducto de apoderado judicial de Jefe de Oficina Jurídica, reclamó que se declare la improcedencia del amparo invocado por hecho superado y falta de legitimación en la causa para instaurar esta acción.

1.9. La Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la **Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat** esgrimió que si bien la señora *Julia Patricia Márquez Núñez* afirma haber presentado una petición ante FONVIVIENDA y el DPS y así se demostró en las solicitudes que aportó como prueba, y que revisado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos FOREST de esa entidad, se evidenció un traslado con radicados 1-2021-04070 y 1-2021-04069 de 4 de febrero de 2021, por parte del DPS, sobre dicho petitorio conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se encuentra dentro de término para dar respuesta de fondo.

Asimismo, señaló que una vez revisada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas SDQS y el de Automatización de Procesos y Documentos FOREST de esa entidad, evidenció una comunicación enviada a la accionante con radicado No 2-2019-55029 del 15 de octubre de 2019, en el cual se le informó lo siguiente: *"...En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le solicito acercarse con su documento de identificación a la Calle 52 N° 13-64 Piso 11, Secretaria de Hábitat de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente de la Resolución 576 de 30 de septiembre de 2019, "Por la cual se vinculan veintinueve (29) hogares en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, a través del esquema de postulación individual, al proyecto de vivienda "Conjunto Residencial Cerasus" en el marco del Régimen de Transición establecido en el Decreto Distrito/ 623 de 2016".*

Que, por tales razones, corresponde al hogar de la señora *Márquez Núñez* continuar con los trámites respectivos, directamente con la constructora del proyecto, en razón a que desde la *Secretaría Distrital del Hábitat* otorgó el subsidio distrital de vivienda, tal y como se indicó en líneas atrás, mediante Resolución 576 de 2019, y se entregó a la accionante el inmueble por parte de la constructora el 2 de febrero de 2021. Resultando meritorio que se declare la improcedencia y su desvinculación al trámite suprallegal de la referencia.

1.10. A través de apoderado judicial, la **Dirección del Departamento Nacional de Planeación**, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante desborda las competencias funcionales, al no ser esta la entidad encargada de realizar encuestas en el SISBÉN, ya que el DNP no hace parte del proceso de selección de beneficiarios de programas sociales en

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

materia de vivienda y por tanto, no cuenta con facultades para intervenir en dicho proceso. Que a la fecha la información de *Julia Patricia Márquez Núñez*, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al GRUPO B7 – POBRE MODERADO.

1.11. Por su parte, la Directora de Defensa Judicial de la **Secretaría Distrital de Planeación**, solicitó que se declare improcedente la acción dada la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación, toda vez que el SISBÉN no es una entidad, institución u organismo, mucho menos un programa de salud, sino un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades, de acuerdo con los puntajes establecidos por los diversos programas y entidades, al respecto el Decreto Nacional 441 de 2017 y que de acuerdo con el Decreto Distrital 16 de 20132, en concordancia con el Decreto Distrital 083 de 20073. Puntualizó que una vez verificado el Sistema de Procesos Automáticos – SIPA, así como la base de solicitudes de la Dirección SISBÉN se evidencia que la accionante no ha solicitado la práctica de una nueva encuesta Sisbén o de revisión de la ya existente y en el escrito de tutela no se prueba que hubiese sido elevada solicitud al respecto, misma que en todo caso podrá pedir en las instalaciones físicas de esta Secretaría (carrera 30 No. 25-90 piso 13°), en los CADES o SUPERCADES de la ciudad, vía correo electrónico (encuestasisben@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co) o en la línea telefónica 195.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. ²Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.3. En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda

² Según dispone el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

2.4. Con relación al derecho a la vivienda digna, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2016 señaló: “El artículo 51 de la CP establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático -de desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurren las condiciones que permitan que “el derecho adquiera una fuerza normativa directa”. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, en abstracto, no puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela.

2.5. En ese orden compete a esta Juez Constitucional, determinar si las entidades accionadas, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales deprecados

por la señora *Julia Patricia Márquez Núñez*, por la presunta falta de contestación a los derechos de petición radicados ante estas a efectos que se informe cuando se le va a entregar subsidio de vivienda conforme también solicita en las pretensiones de la demanda constitucional sobre la que ahora se resuelve.

Ello, tras considerar que si bien el *Departamento Administrativo de Prosperidad Social* en respuesta de tutela alegó existencia de temeridad porque en su juicio la acción constitucional con radicado Rad: -2020-00174-00 de conocimiento del *Juzgado 61º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera*-, versa sobre los mismos hechos e idénticas partes; en juicio de esta Juzgadora la misma no se configura en el plenario, toda vez que una vez revisada la copia del fallo y demanda constitucional incoada con anterioridad ante aquella dependencia judicial, aportada por la conminadas se pudo evidenciar que si bien los supuestos fácticos en ambos casos giran en torno al otorgamiento del subsidio de vivienda, y por falta de pronunciamiento a derechos de petición que radicara la misma accionante, se evidencian en esta oportunidad sobre la que ahora se resuelve, hechos novedosos, relacionados con derechos de petición radicados ante las tuteladas en el mes de enero de los corrientes, radicados No. E-2021-2203-019663 (DPS) y No. 2021ER0009164 (FONVIVIENDA), esto es, con posterioridad al fallo de tutela proferido en aquella oportunidad (13/08/2020), que resolvió sobre la supuesta omisión en la respuesta a petitorios radicado 2020ER0024401 del 09/03/2020 (FONVIVIENDA) y E-2020-203-045154 2020-03-06), que se itera, difieren de aquellos objeto del debate que concita la atención del Despacho justamente por no tratarse de idénticos petitorios y dada la carencia de identidad de hechos.

Al respecto, recuérdese que la H. Corte Constitucional ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó dicha Corporación: “(...) *cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos. (...)*”

2.6. Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de la falta de pronunciamiento a las peticiones que elevó ante las autoridades accionadas, *Departamento Administrativo de Prosperidad Social*, el día 26 de enero de 2021 Radicado No. E-2021-2203-019663 y FONVIVIENDA Radicado No. 2021ER0009164³; en el curso de la acción supralegal que ahora se resuelve dichas autoridades allegaron junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la quejosa.

Véase que *Fonvivienda* aportó copia del oficio No. 2021EER0010284, notificado a la tutelante al correo electrónico suministrado para el efecto: elianis276@gmail.com el 12 de marzo de 2021 según constancia adjunta⁴ a partir del cual resolvió cada una de los interrogantes descritos en el petitum objeto de la queja supralegal a que se hizo alusión, indicándole que: “...El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, recibió la solicitud con radicado indicado en el asunto(.) se consultó en la plataforma de Transunion la cedula de Ciudadanía No. 49698947 correspondiente al señor JULIA PATRICIA MARQUES NUÑEZ, obteniendo como resultado que el hogar se encuentra APLICADO. El estado APLICADO significa que el establecimiento de crédito en este caso el Fondo Nacional del Ahorro desembolsó el crédito hipotecario a la constructora INACAR S.A. el día 17 de febrero de 2020 (...) Así las cosas, el vendedor tiene toda la facultad de cobrar el Subsidio Familiar de Vivienda en la Plataforma Transunion; sin embargo, no se evidencia marcación del cobro. Una vez realizado el cobro por parte de la constructora INACAR S.A. el estado del hogar cambia de APLICADO A MARCADO PARA PAGO, es decir este último estado se refiere al cobro del vendedor. En la actualidad no hay desembolso de del subsidio familiar de vivienda, por cuanto no existe cobro del mismo. (...) Como consecuencia de lo anterior, la señora JULIA PATRICA MARQUEZ NUÑEZ es beneficiaria de la cobertura condicionada Frech sobre el crédito hipotecario y en este momento el constructor se encuentra habilitado para hacer el cobro del subsidio familiar de vivienda. A partir de la fecha el hogar se considera beneficiario del subsidio familiar de vivienda en el entendido que para esta entidad todo el proceso se realizó acorde con los tiempos y con observancia del marco normativo del Programa Mi Casa Ya...” (Sic).

Siendo dable concluir que en lo que hace a dicha autoridad tutelada se configuró la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en punto del derecho fundamental de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela (12 de marzo de 2021), tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se le exponen las razones legales sobre la

³ Según constancias de recibidos allegados por el accionante con el libelo de la demanda constitucional.

⁴ Ver contestación de Tutela aportada por Fonvivienda con copia de respuesta a derecho de petición y constancia de notificación.

improcedencia en la actualidad a la prerrogativa reclamada y se le precisan las etapas que debe agotar para el efecto.

Generándose en efecto la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de la garantía alegada; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.⁵

Por su parte, la también accionada *Prosperidad Social*, documentó en el curso de la presente acción supralegal que el derecho de petición a que hace referencia el interesado con radicado de entrada E-2021-2203-019663, fue resuelto a través del radicación S-2021-3000-105118 de 29 de enero de 2021 comunicado a la petente al correo electrónico: elianis276@gmail.com el 3 de febrero de 2021, según constancias adjuntas, y que dicha solicitud fue trasladada ante UARIV, SECRETARIA DE HABITAT a las direcciones de correo electrónico de éstas el 02/02/2021, y a la dirección física de FONVIVIENDA a partir de oficio No. S-2021-2002-105427 de 01 de febrero de 2021, notificado a esta último a través de guía No. RA300055475CO e igualmente a la actora, a la dirección: Calle 46 B SUR No. 1 F- 07 ESTE, GUIRA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL mediante Guía de correo RA300055461CO el 5 de febrero de 2021 ⁶.

Luego, con el oficio de salida S-2021-3000-105118 de 29 de enero de 2021 se le pone de presente a la petente sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer su situación acerca del mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, y sobre su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie así: “*En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017... Respecto a su petición "cuando me van a inscribir al programa de vivienda -Se me conceda dicho subsidio, se me inscriba en cualquier subsidio de vivienda- se me incluya en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS. ¡Le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las*

⁵ Sentencia T-570 de 1992

⁶ Ver respuestas y constancias adjuntas a la respuesta ofrecida por Prosperidad Social en informe de tutela.

etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que no cumplió con los criterios de priorización para dichos proyectos, no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior... En cuanto a su inquietud "Si hace falta algún documento, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie (...)" (Sic).

Contestación a partir de la cual se infiere frente a la tutelada *Prosperidad Social*, que se demostró una ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida que se profirió de su parte y en lo que hace a sus competencias una respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los cuestionamientos de la promotora a quien además se le notificó en debida forma de la misma antes de la radicación del presente accionamiento constitucional (08/03/2021), a decir de las constancias adjuntas, el 3 de febrero de los corrientes.

Sin que se verifique ninguna conducta lesiva por parte de esa autoridad administrativa, presupuesto para que se deniegue, además, por esas precisas razones el amparo reclamado; pues recuérdese que *"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "7.*

Todo lo anterior, con prescindencia de que las respuestas ofrecidas no hayan sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

⁷ Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

Y sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a dichas contestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación, por ejemplo, a efectos de acceder en calidad de víctima del conflicto armado a un subsidio de vivienda en particular.

Finalmente, conviene puntualizar que si bien es cierto, se demostró en el *sub examine*, que *Prosperidad Social* trasladó derecho de petición radicado No. E-2021-2203-019663 a través de oficio No. S-2021-2002-105427 de 01 de febrero de 2021 a *Fonvivienda*⁸ y a las vinculadas *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* y *Secretaría Distrital de Hábitat*, estas últimas a las que informó de tales circunstancias a través de correo electrónico del 02/02/2021, en virtud de lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que a la letra reza: “...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”; lo cierto es que no es dable en esta oportunidad concluir que esas autoridades se encuentran vulnerando igualmente Derecho fundamental de petición a la actora.

Ello, habida cuenta que en lo que hace a *Fonvivienda* acreditó que profirió respuesta reclamada como se indicó en líneas precedentes, mientras que *Secretaría Distrital de Hábitat* y *Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, respecto de quienes se acreditó traslado por competencias de derecho de petición el 2 de febrero de 2021, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de la peticionaria mediante Guía de correo RA300055461CO el 5 de febrero de 2021; y se encuentran entonces en la obligación de proferir respuesta de fondo, amén de la naturaleza de la solicitud y según lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, dentro de los de 35 días, siguientes a la radicación de la solicitud, desde el día siguiente de dicha recepción, para el caso, dado que se consulta sobre asuntos sometidos a su competencia, a pesar de no haber demostrado tales instituciones que ya contestaron tal pedimento, el termino

⁸ Quien como se indicó en el curso de la acción supralegal acreditó que resolvió de fondo derecho de petición en igual sentido elevado por la accionante ante sus dependencias.

para ello a la fecha no ha fenecido.

2.7. Por otra parte, y frente a las garantías constitucionales a la igualdad, y demás deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a las entidades tuteladas que procedan con la asignación del subsidio familiar de vivienda y se le concedan las aspiraciones consagradas en las peticiones que le fueron despachadas en la forma indicada por las entidades aludidas, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en la Ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1077 de 2015 que regula otorgamiento de tal prerrogativa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*. Máxime, si se infiere de las respuestas a los petitorios antes descritos, ofrecida por Fonvivienda y Secretaría de Hábitat, la asignación de su subsidio se encuentra en curso y debe continuar con los trámites correspondientes conforme se le explica en las respuestas al derecho de petición, para finalizar con la entrega del beneficio reclamado.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *“...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

2.8. En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por hecho superado, así como respecto de las demás garantías invocadas, en lo atinente a otorgamiento u ofrecimiento de fecha cierta de cuándo se va a entregar el subsidio de vivienda, tal como se reclamó, tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a tales prerrogativas, y cuyo agotamiento se encuentra en curso y debe diligenciar directamente la accionante, quien a decir de las probanzas obrantes en el plenario no está en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable; sobretodo si a decir de las respuesta otorgada por *Secretaría Distrital de Hábitat y*

Fonvivienda, es beneficiaria de un subsidio de vivienda, con ocasión del programa Mi Casa Ya que se ajusta a sus condiciones.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 3.1. NEGAR** la acción de tutela invocada por **Julia Patricia Márquez Núñez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm